



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA de ADRIAN DANILO ARDILA TORRES contra LUIS EDUARDO FIGUEROA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00354-00<sup>1</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 2 de julio del 2021, mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, en síntesis, que: *“...su despacho dispuso que se hiciera un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, lo que conforme al escrito de subsanación no fue cumplido cabalmente, pues no se hizo una estimación rozada frente a los perjuicios morales reclamados, situación fáctica que no permitiría en un momento realizar la objeción a dicha estimación.”*

Y, agrega que: *“...la parte demandante no cumplió pues se limitó a inferir que los daños morales se dejaban a disposición del despacho, argumentando como sustento de ello que los “daños morales estos se definen frente a la imposibilidad y expectativa que se tenía por parte del demandante en torno a desarrollar una actividad propia e independiente como proyecto de vida, ser administrador de su propio negocio, cual se vio truncado con el incumplimiento de la parte demanda.”*

### CONSIDERACIONES:

1.- Frente a la temática de reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C. G. del P. que: *“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Frente a la temática la H. Corte Constitucional ha puntualizado que: *“...definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la reforma de la demanda, cuál procedimiento deberá seguirse, y cómo debe integrarse el nuevo libelo con el anterior. La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no*

---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*interfieran en la decisión. Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma., aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción. Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.”.*

Y, agrega que. “...la reforma de la demanda no puede trastocar el juicio, en cuanto para el efecto el ordenamiento prevé otros procedimientos.”<sup>2</sup>.

2.- Puntualizado lo anterior, analizado el argumento del recurso frente a la no determinación del perjuicio moral que en su sentir impide realizar la objeción a juramento, de entrada se advierte su fracaso, por razón que en este tipo de perjuicios a voces del artículo 206 no aplica para su cuantificación el juramento estimatorio, de allí que no sea requisito para la admisión de la reforma de la demanda, como pasa a verse:

En la temática, el artículo 206 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- prevé que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo*”.

Y en su inciso final dispuso: “...**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

De otra parte, la ausencia o el cumplimiento imperfecto del juramento estimatorio que consagran los reseñados preceptos, da lugar a la inadmisión de la demanda, a voces de los artículos 82 (num. 7°) y 90 (num. 6°) del Código General del Proceso y, en caso dado, el rechazo de la demanda.

Ahora bien, los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a). Daño moral, b) daño moral objetivado -hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

3.- Conforme a la anterior normativa y, descendiendo al caso concreto se tiene que en la demanda se pretende, en compendio, la resolución de contrato de permuta, por el incumplimiento de la parte demanda y, en consecuencia, se ordene, entre otros, el pago de los perjuicios causados ante dicho incumplimiento, incluyendo el daño moral.

De allí claramente se logró establecer al momento de calificar la reforma a la demanda que no era necesario la cuantificación en el juramento estimatorio frente al perjuicio moral, que echa de menos el recurrente, en atención a que como lo indica la norma antes citada el mismo no aplica en tratándose de perjuicios extrapatrimoniales como lo es el moral, que permitiera requerir dicho ítem en la demanda.

4.- Con fundamento en lo antes advertido resulta claro que la reforma de la demanda en los términos reclamados cumplió con los requisitos de ley exigidos para tal efecto y, por ende, debe confirmarse el auto recurrido.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-548/03

Exp. 11001-41-89-039-2020-00354-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 2 de julio de 2021, que admitió la reforma a la demanda solicitada, por lo antes advertido.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 81 **hoy** 26 de julio de 2021.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dedb5257165a764dc05f29a552ad729c76e2981e53b915e8**  
**a326912c3c0c02f**

Documento generado en 22/07/2021 08:09:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**